AÑO DE 1862. Martes 14 de enero. NÚMERO 6.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á Don Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salon de sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los dias 14 y siguientes del mismo mes de setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la extrañeza que le habia causado el recado ú orden que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde dejase expedito y á su disposicion el salon de sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador trascribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (13 de setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salon de sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya habia quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y asi se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo setiembre presentóse otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podia disponer del salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la REINA para que le franquease el salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesion del dia 13 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriria un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesion el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y despues de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 131 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual á los treinta dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando:

1.° Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instruccion de 31 de mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecia á la misma Casa Consistorial:

2.° Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciacion que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ambos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta de 4 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 11 del actual remitiendo certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con la concurrencia de la comision gestora de la *Sociedad de Crédito Vasco*, recientemente creada en esa ciudad, y de la cual resulta que se han realizado en la caja social del citado establecimiento los 7.200,000 rs. equivalentes al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 12,000 acciones emitidas y suscritas por los accionistas fundadores, las cuales constituyen la primera série, segun lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de 15 de noviembre último, y forman el capital con que debe empezar á funcionar la compañía; y en su consecuencia, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la expresada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma que establecen la ley y los estatutos aprobados para el régimen y administracion de la repetida empresa, se ha servido declarar definitivamente constituida la *Sociedad de crédito Vasco*, á fin de que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella compañía el depósito prévio que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720,000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, en la que cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 26 de noviembre próximo pasado,

participa haberse realizado en la caja social de la de *Crédito y Fomento del Alto Aragon*, recientemente creada en esa ciudad, el primer dividendo pasivo á razon de 30 por 100 sobre el valor nominal de las 2,000 acciones emitidas que forman la primera série, y que representan un capital activo de 1.200,000 rs., con el cual debe empezar á funcionar la compañía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 del expresado noviembre, y en los artículos 5.º y 10 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de aquella; y en su virtud, y con presencia del certificado del acta de arqueo que V. S. acompaña á su citada comunicacion, de la cual resulta comprobada la existencia de la referida suma en la caja de la *Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragon*, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la repetida compañía, á fin de que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto, toda vez que se han llenado por parte de la misma todos los requisitos que al efecto exige la legislacion vigente, y en la forma y plazo que la misma determina. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los accionistas fundadores de la sociedad el depósito prévio que consignaron, conforme á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 120,000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda realizarse la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real órden de 16 de setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del artículo 5.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable le devuelven á los mismos con el aumento de los pequeños creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no estan arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 5.º del citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Pedro Alonso Dequel, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Son *ordinarios* los exámenes que sufren los discípulos de las clínicas en las Facultades de Medicina al concluir el año solar.

2.ª Los que obtuvieren la censura de *suspension* deberán entrar á exámen *extraordinario* al cumplirse los tres meses de la suspension.

3.ª Los alumnos suspensos de los exámenes *ordinarios* podrán matricularse al segundo de clínica, estudiándola simultáneamente con la que no han probado.

4.ª Los que fuesen reprobados en los exámenes *extraordinarios* serán borrados de la matrícula de segundo año de clínica y repetirán el primero.

5.ª Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de *reprobados*, al entrar en el primero y único exámen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matrícula en la forma que prescribe la disposicion tercera, y serán admitidos al exámen *extraordinario*, cuando se cumplan los tres meses de publicada en la Gaceta la presente resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1861.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 5 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes de 21 de abril de 1858 y 5 de junio de 1859, y la Real órden de 13 de diciembre de 1861, por la cual se han aprobado el proyecto del ferro-carril de Leon á Gijon, la tarifa correspondiente de precios máximos de peaje y trasporte, y la relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos para su construccion y establecimiento, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar asimismo el adjunto pliego de condiciones particulares; disponiendo que se anuncie desde luego por el término de tres meses la subasta de concesion de esta línea, con sujecion á las condiciones y demas documentos referidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncio de la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon.

En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 22 de marzo de 1862, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Palencia á la Coruña, en Leon, vaya á terminar en el puerto de Gijon, cuya longitud es de 194 kilómetros y 588 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.300,914 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

La licitacion versará sobre la reduccion de 166.035,965 rs. 15 cents. á que asciende la subvencion que con arreglo á la ley de 5 de junio de 1859 corresponde al ferro-carril de Leon á Gijon; para el cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó seccion de él.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescripta en la instruccion citada de 18 de marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 30,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1,000 rs. cada puja. Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Madrid 18 de diciembre de 1861.—El Director general, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de.... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, de 194 kilómetros y 588 metros de longitud, subvencionado con 166.035,965 rs. y 15 cénts., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las leyes y disposiciones referidas, dando el Estado como subvencion por toda la línea la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvencion fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las leyes y disposiciones referidas, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á........ (Aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 porque se anuncia.)

LEYES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTE FERRO CARRIL.

Ley de 21 de Abril 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer órden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Astúrias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

1.ª De Palencia á Leon.
2.ª De Leon á Ponferrada.
3.ª De Ponferrada á Quiroga.
4.ª De Quiroga á Lugo.
5.ª De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Astúrias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion. 180,000 rs. por kilómetro.
Segunda seccion. 357,000
Tercera seccion. 404,000
Cuarta seccion. 410,000
Quinta seccion. 360,000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Astúrias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos; que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y al Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via; y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio, en su presupuesto anual lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por

los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de junio de 1859.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellos en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real á Badajóz por la ley de 27 de abril de 1859.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Sobre Listas electorales de primera rectificacion para Diputados á Córtes.

Formadas por mi Autoridad las Listas de primera rectificacion para Diputados á Córtes por esta provincia, las he dirigido á los Sres. Alcaldes para su inmediata y debida publicidad en los pueblos del respectivo distrito electoral, acompañando á las mismas una relacion expresiva de las cuotas de contribucion de los interesados, segun está prevenido por las disposiciones vigentes del Gobierno de S. M., y otras dos relaciones nominales de los individuos que han sido excluidos y de los que han sido inscriptos de nuevo, segun se prescribe por el art. 22 de la ley.

Al evacuar este servicio, he procedido con la imparcialidad y justicia que mi deber me impone y que tiene recomendadas el Gobierno de S. M.: he procurado consultar todos los antecedentes oportunos para dar á cada uno su derecho, sin necesidad de que lo reclamen, y para que no lo disfruten los que no reunen los requisitos que la ley exige; tendria suma satisfaccion si hubiera conseguido este objeto; pero no puedo lisongearme de haberlo alcanzado, y antes bien creo que contra mi deseo y contra mi voluntad irán inscriptos algunos, que aunque aparezcan como pagadores de suficiente contribucion, deban ser eliminados por carecer de otras circunstancias que la ley hace necesarias para ejercer el derecho electoral, y habrán sido excluidos otros que no aparecian con suficiente cuota en los repartimientos del respectivo domicilio, pero que podrán satisfacerla en otros diferentes pueblos de fuera ó dentro de la provincia. Tambien es posible que ahora ó en las anteriores listas se hayan padecido errores materiales en la designacion del nombre ó del pueblo de alguno de los inscriptos, que si no se rectifican en esta ocasion, pueden dificultar ó inutilizar el voto del verdadero elector en el solemne acto de la votacion. Reconozco por lo mismo que habrá méritos para que se reclamen algunas inclusiones ó exclusiones que se crean procedentes, ó para que se rectifique algun error material que haya podido padecerse y que pueda ofrecer duda ó dificultad para identificar á los inscriptos en las Listas.

Supongo con fundamento que todos darán á este derecho la importancia que se merece, y que por consiguiente no será necesaria la excitacion de mi autoridad para que se produzca en tiempo y forma esta clase de solicitudes. Sépase, pues, que si para conseguir este objeto fuese conveniente alguna excitacion mia, no dudo en hacerla desde luego con el interés que me sea permitido, para que las listas que ahora principiaron á formarse y que se ultimarán en 15 de mayo resulten arregladas á la ley, como todos debemos desear; y al efecto creo tambien de mi deber hacer en esta ocasion las advertencias siguientes:

1.ª Que todo individuo que no vaya inscripto en la lista y que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar su inclusion.

2.ª Que solo los individuos inscriptos en la respectiva lista tienen derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error que deba subsanarse.

3.ª Que toda reclamacion, para que tenga curso en este trámite, debe ser documentada y no demorarse su presentacion para despues del dia 31 del actual.

4.ª Que la Administracion principal de Hacienda, las Secretarías de Ayuntamiento y todos los funcionarios del órden administrativo están en el deber de facilitar sin la menor demora los certificados que se les pidan y convengan para documentar esta clase de solicitudes.

Y 5.ª Que reproduzco en la parte que corresponde el contenido de mi circular de 21 de noviembre último, publicada en los números 141 y 143 del Boletin oficial del año próximo pasado.

Orense 10 de enero de 1862. =*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 12.

Se encarga que en los presupuestos y cuentas de los ramos de Beneficencia se cumplan las prescripciones de la Real órden de 30 de julio de 1859.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real órden de 9 del mes último lo que sigue:

Por las instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 20 de noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y ayuntamientos formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los depositarios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas, han comprendido como es consiguiente á los de los establecimientos de Beneficencia, sin afectar á la independencia de su administracion particular: pero cuando á virtud de la Real órden de 30 de julio de 1859 esplicada por las circulares de la Direccion general de Administracion local de este Ministerio de 7 y 14 de marzo de 1860, se ha establecido la ampliacion del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos en su ejecucion ya en general mente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos establecimientos con graves perjuicios de los intereses locales por la perturbacion que en ellos introducen.

En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas municipales y establecimientos de su jurisdiccion, la necesidad imperiosa de que tanto en la formacion de sus presupuestos especiales como en la rendicion de las cuentas y su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes é Instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y cumplimiento. Orense 10 de enero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 13.

Anunciando nuevamente la subasta de la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre la Gudiña y Viana del Bollo.

Correos.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde la Gudiña á Viana del Bollo, provincia de Orense; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion elevando el tipo á la suma anual de 4.500 rs., y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes:

Lo que se inserta en este periódico oficial, poniendo á continuacion el pliego de condiciones que se cita, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho y en las consistoriales de Viana el dia que se expresa y hora de la una de su tarde. Orense 13 de enero de 1862 —Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gudiña y Viana del Bollo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, de de Gudiña á Viana del Bollo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente: sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y de extravío.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio, que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Viana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 del corriente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.560 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Viana como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Gudiña á »Viana del Bollo y vice-versa, por el precio de...... reales anuales, bajo las con»diciones contenidas en el pliego aprobado »por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 3 de enero de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

COMISION DE 2.ª CLASE

PARA EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Señalando el dia en que han de dar principio los exámenes extraordinarios para aspirantes á maestros y ordinarios de maestras.

En cumplimiento á lo dispuesto por reglamento el dia 10 del próximo mes de febrero se dará principio á los exámenes extraordinarios para los aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental. Los interesados presentarán tres dias antes en la Secretaría de la misma sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener veinte años cumplidos de edad, certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado, de haber ganado los años de estudio que exige el Real decreto de 29 de marzo de 1849 y observado buena conducta moral y religiosa, otra del alcalde y cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella si no se presentan á exámen al concluir sus estudios, los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 280 rs. importe del depósito de los del título y cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Terminados los de maestros tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de la clase superior ó elemental, debiendo acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada, por la que conste tienen la misma mínima edad, certificacion de buena conducta moral y religiosa, otra que acredite el estado en que se hallan, algunas labores de costura y bordado, dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española, los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 reales importe de los del título si es de clase superior, ó 280 de elemental.

Orense 4 de enero de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño.*—P. A. D. L. C., *Eliseo Fulalgo y Saavedra*, secretario.

TERCERA SECCION.

Juzgado de paz de Muiños.

En Bargeles á 6 de noviembre de 1861 Don Francisco Tejada, primer suplente de juez de paz que desempeña el juzgado por delegacion, habiendo visto el acto de juicio entre Ramon Alvarez, de Guimil demandado, y José Gonzalez Ferreiro (a) Urdis, de Santa María de Sobrado, del distrito de Barbadanes, en rebeldía por ante mí secretario dijo:

Resultando que Ramon Alvarez presentó papeleta de demanda contra José Gonzalez por la cantidad de 100 rs. que le era en deber por importe de 10 ferrados de centeno que de su casa le llevára al fiado:

Resultando que el José Gonzalez fué citado personalmente ante el señor juez de Barbadanes, (ó sea de órden de éste), á virtud de oficio que se le dirigió con tal objeto, el que obra unido al juicio y por no haber comparecido en el dia del juicio, se acordó continuar en rebeldía, lo que tuvo efecto:

Resultando que el demandante presentó dos testigos que declaran unánimes y conformes, que el demandado confeso confesó en su presencia y de otros muchos estando tambien el demandante, que le debia los 10 ferrados de centeno que se obligaba á pagarle; declaraciones que le convencen del débito.

Considerando que la declaracion de los dos testigos convencen al demandado de la certeza del débito que se le reclama, certeza que tambien se presume por haber sido citado el demandado y no comparecer á excepcionar en el acto del juicio á que se le convocó; por lo que fallo:

Que debo condenar y condeno al José Gonzalez Ferreiro á que dentro de diez dias pague al demandante los 100 rs. que comprende la demanda y las costas del juicio; y mando que para la ejecucion de esta sentencia se libre nuevo oficio para la notificacion del demandado ó que se inserte en los Boletines oficiales de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que yo secretario certifico.—Rosendo Blanco.—Francisco Tejada.

Así resulta de dicha sentencia y para que conste lo firmo y certifico con el Visto Bueno del señor juez en Muiños á 20 de diciembre de 1861.—*Rosendo Blanco*, secretario.—V.° B.°—*Antonio Rodriguez.*

Idem de Muiños.

En Bargeles á 29 de octubre de 1861 Don Francisco Tejada, primer suplente de Juez de paz.

Habiendo visto el acta de juicio verbal entre Antonio Rodriguez, comerciante de Rañadoiro, demandante; Ventura Perez y Francisco Dominguez, de la propia vecindad, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Antonio Rodriguez demandó en juicio verbal á Ventura Perez y su muger Francisca Dominguez, reclamando 36 rs. y medio de cuentas con el Ventura y 16 y medio de media vara de paño y media de tela que le prestó en principio del corriente mes:

Resultando que fué citada la Francisca personalmente y el Ventura por cédula entregada en su casa, habiendo comparecido aquella en el dia señalado, y no éste, manifestando su muger que se halla ausente ha dos años, por lo que le mandó continuar en rebeldía respecto al Ventura:

Que la Francisca contestó que nada debia ni queria pagar los débitos de su marido; y que si bien llevara el paño, importaba un real menos que se le pedia, y en atencion que no quisiera recibir los 15 rs. y medio los dejára depositados en casa del demandante:

Resultando que el demandante presentó dos testigos que acreditan que Ventura le debia mayor cantidad de los 36 rs. y medio, y uno que aseguró que la demandada confesára en su presencia que el paño fuera en 14 rs. y la tela en 2 y medio:

Considerando que el demandante probó que Ventura le debia mayor cantidad de la reclamada, por lo que está comprendida en aquella:

Considerando que la demandada confesó haberle sacado al fiado los géneros reclamados, y aunque hay la diferencia en el precio: hay un testigo que asegura confesó en su presencia fuera á precio que designa el demandante:

Considerando que el depósito hecho por la demandada no le exime de la paga lo que pudiera en el acto del juicio, y que no puede presumirse morosa en la paga por el poco tiempo transcurrido desde que llevó el género: usando de la facultad concedida por el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento

Fallo:

Que debe condenar y condena al Ventura Perez rebelde á que pague al demandante á término de ocho dias los 36 rs. medio contra él reclamados y mitad de las costas del juicio, mandando que esta sentencia, para ejecutarse en cuanto al rebelde, se publique en el Boletin oficial de la provincia; condena á la Francisca Dominguez á que al término de ocho dias pague al demandante los 16 rs. y medio del género que llevó al fiado, y la mitad de las costas por cuenta del demandante. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Rosendo Blanco.—Francisco Tejada.

Así resulta de dicha sentencia á que me remito, y que conste lo firmo y certifico con el V.° B.° del Sr. Juez en Muiños á 20 de diciembre de 1861.—*Bernardo Blanco*, secretario.—V.° B.° *Antonio Rodriguez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.